

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
422/2008**

**ACTORES: JOSÉ GUADALUPE
MEDRANO CHAIRES Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
ZINÁPECUARO, MICHOACÁN**

**TERCEROS INTERESADOS:
ALBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ
Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: EMILIO BUENDÍA
DÍAZ**

México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil ocho.
VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por José Guadalupe Medrano Chaires y otros, contra la negativa de veinticuatro de abril del presente año, contenida en el oficio 129/2008 emitido por el Presidente Municipal del ayuntamiento de Zinápecuaro, Michoacán, de reconocer la validez de la elección de Jefe de Tenencia, propietario y suplente, realizada mediante plebiscito en la comunidad indígena de San Bartolomé Coro de dicho municipio, y

RESULTANDO¹

De la narración de hechos que los actores hacen en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten lo siguiente:

I. Antecedentes

a) El diecisiete de enero, la comunidad indígena de San Bartolomé Coro, perteneciente al Municipio de Zinápecuaro, Michoacán, realizó el cambio de autoridades de bienes comunales, quedando como Presidente, Secretario y Tesorero, los ciudadanos José Guadalupe Medrano Chaires, Miguel García Contreras y Belén Castro Pérez, respectivamente.

b) El siete de febrero, el Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, emitió convocatoria para elegir al Jefe de Tenencia, propietario y suplente, de la comunidad de San Bartolomé Coro. En dicha convocatoria se precisó que la elección se realizaría el diecisiete de febrero siguiente, a través del voto directo y secreto.

c) El catorce de febrero, se recibió en el Ayuntamiento de Zinápecuaro, Michoacán, escrito signado por diversos ciudadanos del poblado de San Bartolomé Coro, perteneciente al referido municipio, a través del cual solicitaron, entre otros puntos, que se giraran nuevas convocatorias para que se

¹ Todos los hechos expresados en el presente apartado, corresponden a eventos acontecidos en el año dos mil ocho, por lo que sólo se precisará el día y mes en que sucedieron.

SUP-JDC-422/2008

realice el cambio de Jefe de Tenencia, en razón de que en los procedimientos no se han tomado en cuenta las costumbres de la comunidad.

d) El seis de marzo, el Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, emitió segunda convocatoria para realizar la elección del citado cargo en San Bartolomé Coro. En dicha convocatoria se ratificó el procedimiento de elección establecido en la convocatoria referida en el anterior inciso a) del presente resultando, y se precisó que la fecha de realización de la misma sería el dieciséis de marzo siguiente.

e) El cuatro de abril, el Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, a través del oficio 94, solicitó apoyo a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, para el efecto de que se llevaran a cabo las elecciones en la comunidad de San Bartolomé Coro, misma que tendría verificativo el seis de abril del presente año.

f) El seis de abril, el Jefe de Tenencia suplente, de la comunidad de San Bartolomé Coro levantó acta en la cual informa que a las nueve con cuarenta minutos, no había presencia de representantes del Ayuntamiento de Zinapécuaro, así como de la Secretaría de Gobernación, por lo que la elección no se llevaría a cabo.

g) El dieciséis de abril, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zinapécuaro, a través del oficio 85/2008, dirigido al Jefe de Tenencia, propietario y suplente, de la comunidad de San

SUP-JDC-422/2008

Bartolomé Coro, entre otros puntos, informó que en virtud de que el periodo para el cual fueron electos había fenecido y toda vez que en tres ocasiones se han realizado los trámites necesarios para llevar a cabo las votaciones, pero por causas ajenas a su voluntad no se ha podido realizar el cambio legal, les solicitó que se abstuvieran de realizar acto alguno que conllevara el ejercicio de funciones de Jefe de Tenencia.

h) El veinte de abril, el Jefe de Tenencia, propietario y suplente, así como la mesa directiva de la representación de Bienes Comunales de la comunidad indígena de San Bartolomé Coro, del municipio de Zinapécuaro, Michoacán, emitieron convocatoria para realizar la referida elección el veintitrés de abril siguiente. El mecanismo de elección consistió en la realización de un plebiscito, a través de una asamblea general, de acuerdo a sus usos y costumbres.

i) El veintiuno de abril, diversos ciudadanos de la comunidad indígena de San Bartolomé Coro presentaron escrito en la presidencia municipal del ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, a través del cual informaron de la convocatoria precisada en el inciso anterior y solicitaron que comisionaran a una persona, con el objeto de que presenciara la elección y, de esta manera, dar una total transparencia a la misma.

j) El veinticuatro de abril, los representantes de los Bienes Comunales de la comunidad indígena de San Bartolomé Coro presentaron escrito en la presidencia municipal del ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, en el cual informaron

SUP-JDC-422/2008

que, en cumplimiento a la convocatoria precisada en el inciso h), el veintitrés de abril de dos mil ocho, se llevó a cabo la elección de Jefe de Tenencia, propietario y suplente, sin la presencia de algún representante de dicha autoridad.

En dicha elección, se eligió a Francisco Maravilla Martínez y Miguel Sandoval López, como Jefe de Tenencia, propietario y suplente, respectivamente.

k) En la misma fecha, el Presidente Municipal de Zinápecuaro, Michoacán, emitió el oficio 129/2008 dirigido a los integrantes de la comunidad indígena de San Bartolomé Coro, a través del cual informó que la elección realizada el veintitrés de abril del presente año carecía de validez legal, por no observar diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano y cuaderno de antecedentes 50/2008.

a) El treinta de abril, José Guadalupe Medrano Chaires, Miguel García Contreras y Belén Castro Pérez, en su carácter de representantes de los Bienes Comunales de la comunidad indígena de San Bartolomé Coro, así como Francisca Rincón Arellano, Abelina Camacho Suárez, Martina García Pérez, Verónica López García, Juan Colimote Ireta, Medardo Colimote Valdez, Salvador Ávalos Colimote, Juan José Colimote López, Elías López Morquecho, Elena Constantino Sánchez, Efraín

SUP-JDC-422/2008

López Constantino, Virginia Nieves Morales, Concepción García Lázaro, Francisca Ireta García, Francisco Reyes Reyes, Ma. De Jesús Reyes Reyes, Rosaura Reyes Sandoval, Georgina García Parra, Pedro Reyes Barrón, Martina Lázaro Ireta, Celia López Chávez, Petra Rincón Arellano, Rosa Colimote Valdez, Avelino Ávalos Hipólito, Fernando García López, Juan García López, María Celerina Martínez Carmen, Andrés Lázaro Reyes, Norma Lázaro Martínez, Guadalupe Ávalos Marín, Gabriela Carrasco Valdez, María Guadalupe López Reyes, Felipa Sandoval Reyes, José Guadalupe Castro García y Alejandra García Parra, en su calidad de miembros de la referida comunidad, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la presidencia municipal de Zinápecuaro, Michoacán, en contra de la determinación precisada en el inciso k) del resultando anterior.

b) El veintiuno de mayo, el Presidente Municipal de Zinápecuaro, Michoacán, a través del oficio 174/2008 requirió a los representantes de los Bienes Comunales de la comunidad de San Bartolomé Coro, documentos con los cuales acreditaran, por una parte, su calidad de comunidad indígena y, por el otro, la personería con la que se ostentan.

c) El veintidós de mayo, José Guadalupe Medrano Chaires y Miguel García Contreras, presentaron escrito ante este órgano jurisdiccional electoral federal, a través del cual informan de la presentación de la demanda de juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano referido en el inciso a) precedente.

d) En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó, entre otros puntos, formar el cuaderno de antecedentes 50/2008, así como requerir al Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, previo trámite, remitir el escrito de demanda y demás constancias, en conformidad con lo dispuesto en los artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) El treinta de mayo, Alberto García Rodríguez, Francisco Ávalos Abrego, Pedro Camacho López, Gabino Camacho López, José García Rincón, J. Natividad Onofre Arellano, José Santos López Aguado, Valente Aguado Lopez, Bibaldo Aguado López, José Luis López Ávalos, Guillermo Ortiz Rincón, María Socorro Rincón Lázaro, Eleazar Ortiz Guerrero, María De Los Ángeles López Aguado, Angélica García García, Noé Guerrero López, Rodrigo Guerrero López, Fabián Guerrero López, presentaron escrito a través del cual comparecen al presente juicio con el carácter de terceros interesados.

III. Trámite y Sustanciación

a) El doce de junio, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio 179/2008, suscrito por el Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, a través del cual remitió, entre otros, el correspondiente escrito de

SUP-JDC-422/2008

demanda; el escrito de tercero interesado; el informe circunstanciado, así como la documentación anexa que estimó atinente.

b) En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-422/2008 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1817/08, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

c) El dieciocho y veintisiete de junio, el Magistrado Instructor acordó requerir al Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, para que informara y remitiera diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

d) El diecinueve y treinta de junio, el Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, a través de los oficios 201/2008 y 215/2008, respectivamente, dio cumplimiento a los requerimientos precisados en el inciso anterior.

e) El dos de julio, el Magistrado Instructor acordó dar vista a los promoventes, a efecto de que manifestaran y aportaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la documentación remitida

SUP-JDC-422/2008

por el Presidente Municipal, en cumplimiento al requerimiento formulado el veintisiete de junio del presente año.

f) El ocho de julio, José Guadalupe Medrano Chaires y Miguel García Contreras dieron cumplimiento a la vista referida en el inciso anterior.

g) El nueve de junio, el Magistrado instructor admitió la demanda relativa al presente medio de impugnación y, en vista de no existir algún otro trámite por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Normativa orgánica y procesal aplicable.

Previo al estudio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, cabe formular la precisión respecto de la normativa orgánica y procesal aplicable, para dictar resolución en este juicio, toda vez que, al primero de julio del año que transcurre, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual “se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral”, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Por otra parte, se debe tener presente el texto del artículo segundo de las “Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica

SUP-JDC-422/2008

del Poder Judicial de la Federación” y de las “Disposiciones Transitorias de la General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral” que, en su orden, son al tenor siguiente:

Artículo segundo.- En tanto se realizan los actos y, en su caso, se producen las autorizaciones que señala el Artículo Transitorio inmediato anterior, las facultades y atribuciones que las leyes materia del presente Decreto confieren a a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán ejercidas por la Sala Superior

Artículo segundo.- Los casos radicados en la Sala Superior antes de la entrada en vigor de este Decreto serán sustanciados y resueltos por la misma conforme a las normas vigentes al momento de su interposición.

Ahora bien, como los promoventes presentaron su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, el treinta de abril de dos mil ocho, la cual se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el doce de junio siguiente, lo procedente es resolver conforme al texto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigentes a partir de mil novecientos noventa y seis, hasta el primero de julio en curso, con sus correspondientes reformas y adiciones.

SEGUNDO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto,

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por diversos ciudadanos, en forma individual, en el que alegan presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar en el marco de los usos y tradiciones de la comunidad indígena a la que pertenecen.

TERCERO. Procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, puesto que de las constancias que obran en autos, no se desprende la fecha en que los promoventes fueron notificados del contenido del oficio 129/2008; situación por la cual, la fecha en la que se debe tener como conocimiento del acto impugnado, es la misma en que fue presentada la demanda, esto es, el treinta de abril del presente año.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional electoral federal, cuyo rubro es **CONOCIMIENTO DEL ACTO**

IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO².

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hacen constar tanto los nombres como las firmas autógrafas de los impetrantes.

c) Legitimación. Se encuentra colmado el presente requisito, ya que en autos no obra documento alguno que permita desprender de manera fehaciente que el pueblo de San Bartolomé Coro, en el Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, no sea una comunidad indígena.

Este órgano jurisdiccional federal ha sostenido que para poder decretar el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa

² Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, página 62, así como en la página de internet: <http://www.trife.org.mx>.

SUP-JDC-422/2008

de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de existir alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito, lo cual acontece en el caso bajo estudio, al no existir, a juicio de esta Sala Superior, elementos que permitan desprender que la comunidad de San Bartolomé Coro, no es de carácter indígena.

En efecto, no puede tenerse por válida la afirmación rendida por el Presidente del referido municipio, en el sentido de que los actores no cumplieron con el requerimiento formulado a través del oficio 174/2008, en el que se les solicitó la documentación que permita tener por acreditado, por un lado, al pueblo de San Bartolomé Coro, como comunidad indígena y, por el otro, la personería de José Guadalupe Medrano Chaires, Miguel García Contreras y Belén Castro Pérez, para tener por actualizada la causa de improcedencia.

Lo anterior es así, ya que con independencia de los alcances de dicho requerimiento, lo cierto es que, por lo que hace a la acreditación de la comunidad indígena, los promoventes enderezan su acción sobre la base de afirmar ser residentes en el aludido municipio y formar parte de la comunidad indígena respectiva y exigen el respeto de sus tradiciones y normas consuetudinarias para la elección de sus autoridades municipales (Jefe de Tenencia, propietario y suplente), lo cual es suficiente para considerarlos como ciudadanos integrantes de dicha comunidad indígena, pues conforme el artículo 2, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-JDC-422/2008

Mexicanos, la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

En ese sentido, es insuficiente cuestionar ante este órgano jurisdiccional electoral que la comunidad de San Bartolomé Coro, sea una comunidad indígena, ya que, de acuerdo con el artículo 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quién afirme lo anterior, le corresponde aportar los medios de prueba atinentes, máxime si se considera que el propio presidente municipal tuvo la posibilidad de verificar dicha situación con los registros a que hacen referencia el artículo 32, primer párrafo, inciso b), fracciones XIV y XV, que obran en poder del ayuntamiento a fin de poder determinar lo conducente.

Por otro lado, por lo que hace a la supuesta falta de personería de los representantes de los Bienes Comunales de la comunidad indígena de San Bartolomé Coro, del municipio de Zinapécuaro, Michoacán, este órgano jurisdiccional estima que la misma deviene infundada, ya que si bien es cierto que del análisis de las constancias que obran en autos, se encuentra agregada la copia simple del acta a través del cual se realizó el cambio de representantes de los Bienes Comunales de la comunidad indígena de San Bartolomé Coro y en ella no se aprecia el otorgamiento de facultades de representación, también lo es que en autos obran las copias de las credenciales de elector de José Guadalupe Medrano Chaires, Miguel García Contreras y Belén Castro Pérez, de las que puede

SUP-JDC-422/2008

desprenderse que todos ellos tienen señalado ante el Instituto Federal Electoral, domicilios ubicados en la comunidad de San Bartolomé Coro, en el Municipio de Zinapécuaro, Michoacán.

En ese sentido, con independencia de que se ostenten como representantes de los Bienes Comunales de la comunidad indígena de San Bartolomé Coro, ello no significa que no concurren con la de ciudadanos en lo individual para ejercer su derecho de acción, al aducir que fue violentado un derecho político-electoral.

Robustece a la conclusión arribada, el hecho de que los comparecientes con el carácter de terceros interesados, en momento alguno niegan el carácter de indígena que guarda la comunidad de San Bartolomé Coro, ni niegan que los promoventes sean residentes en la referida comunidad, a pesar de que se ostentan como originarios y vecinos de la referida comunidad, situación por la cual, debe tenerse por acreditada su legitimación.

d) Definitividad. El presente requisito se encuentra colmado, en razón de que contra el acto que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, los actores están en aptitud jurídica de promover este último.

En virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de causa de improcedencia alguna, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

CUARTO. Estudio de Fondo

a) Consideraciones previas

Ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que los agravios aducidos por los enjuiciantes pueden encontrarse o desprenderse de cualquier parte del escrito inicial de demanda y no necesariamente del capítulo particular de agravios, siempre y cuando en éstos se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad u órgano responsable. Lo anterior se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia publicada en las páginas 22 y 23 de la Compilación Oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Asimismo, en términos del artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se resuelvan los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está compelida a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

SUP-JDC-422/2008

El deber precisado está íntimamente vinculado con lo previsto en el artículo 9, apartado 1, inciso e), del mismo cuerpo legal, que impone a los demandantes la carga procesal de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados.

De los preceptos invocados es posible concluir que la suplencia de la queja establecida en la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral exige concomitantemente, que, por un lado, en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

En atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es factible válidamente deducir los agravios no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificado formalmente como tal, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues, en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, y una vez administrados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten al

SUP-JDC-422/2008

juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente o recurrente.

Es criterio constante de esta Sala Superior el que, a fin de impartir una recta administración de justicia, el juzgador deba analizar los escritos de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del promovente, mediante la correcta intelección de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo, así lo ha establecido en la tesis de jurisprudencia con el rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**³.

Asimismo, ha sido criterio⁴ de este órgano jurisdiccional electoral federal, que la suplencia de la queja encuentra una proyección más amplia tratándose de comunidades indígenas, como consecuencia del desconocimiento o infracción de las prerrogativas ciudadanas tuteladas con este medio de control constitucional, cuando alegan el menoscabo de la autonomía política con que cuentan dichos pueblos y comunidades para elegir sus autoridades o representantes conforme sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

³ Publicada en la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen de jurisprudencia, páginas 182-183.

⁴ Recogido en la tesis **IX/2007**, cuyo rubro es: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA TOTAL EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**, aprobada en sesión pública de doce de septiembre de dos mil siete.

De ahí que si los promoventes plantean agravios contra un determinado acto o, como en el caso, expresan hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquellos, debe reputarse el acto de referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad, que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio contra la parte actora.

b) Resumen de agravios

Del análisis integral del escrito de demanda por el que se promueve el presente medio de impugnación, se advierte que los promoventes manifiestan que le genera perjuicio la determinación del Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, por lo siguiente:

a) Sostiene que la autoridad responsable vulnera lo dispuesto en los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 90 y 91 de la ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que al desconocer la elección de Jefe de Tenencia de la Comunidad de San Bartolomé Coro, efectuada de conformidad con los usos y costumbres de la propia comunidad, se violó el derecho constitucional de los pueblos indígenas de elegir a sus autoridades a través de dicho procedimiento.

En ese sentido, agregan los impetrantes, el Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, pretende, de forma arbitraria e ilegal, desarrollar una nueva elección en la

SUP-JDC-422/2008

comunidad de San Bartolomé Coro, alejada de los usos y costumbres que la rigen.

b) Por otro lado, aducen que carece de fundamentación y motivación el oficio del Presidente Municipal de Zinápecuaro, Michoacán, a través del cual no reconoce la validez de la elección de Jefe de Tenencia, propietario y suplente, de la comunidad indígena de San Bartolomé Coro. Lo anterior es así, sostienen los impetrantes, ya que contrariamente a lo sostenido por el Presidente Municipal, por un lado, el artículo 119, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorga atribuciones al pueblo de la comunidad para que convoque a plebiscito y, por el otro, la ausencia de la autoridad Municipal el día de la celebración de la asamblea para elegir al Jefe de Tenencia, no es atribuible a la comunidad, ya que el Presidente Municipal fue informado en tiempo respecto de la celebración de la misma.

c) Contestación de los agravios.

Por cuestión de método, este órgano jurisdiccional electoral federal, se avocará al estudio relativo a la falta de fundamentación y motivación del oficio 129/2008, en razón de que, de asistirle la razón a los promoventes, resultaría innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad.

En primer lugar, si bien los impetrantes expresamente aducen la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, lo

SUP-JDC-422/2008

cierto es que de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la verdadera pretensión de los actores consiste en establecer la indebida fundamentación y motivación, ya que esgrimen argumentos tendentes a controvertir las razones que sustentan la determinación del Presidente Municipal, pues afirman que ésta no se encuentra ajustada a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal de Michoacán de Ocampo.

Este órgano jurisdiccional electoral federal, estima que el motivo de inconformidad, deviene **fundado** y es suficiente para revocar el oficio impugnado, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente, debe encontrarse fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptadas.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos

SUP-JDC-422/2008

invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese sentido, de lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo.
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. Que emita las razones que sustentan la emisión del acto.

En ese sentido, previamente a verificar si el oficio 129/2008, emitido por el Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, en el que se niega la validez de la elección de Jefe de Tenencia, propietario y suplente, realizada mediante plebiscito en la comunidad indígena de San Bartolomé Coro de dicho municipio, se encuentra debidamente fundado y motivado, es imperativo establecer si dicha autoridad es competente para declarar inválida la elección de mérito.

Al efecto, resulta orientador la tesis de jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es:

No. Registro: 170,827
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007

Tesis: 2a./J. 218/2007

Página: 154

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Ahora bien, conviene tener presente la normativa aplicable que rige las atribuciones del referido Presidente Municipal.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Artículo 115.- Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; **sus facultades y obligaciones**, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia.

Si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente o se procederá según lo dispuesto en la fracción XX del artículo 44 de esta Constitución y en la Ley.

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Artículo 49. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, presupuestar, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las dependencias, entidades y unidades administrativas del Gobierno Municipal;

II. Cumplir y hacer cumplir en el municipio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones del orden municipal;

III. Conducir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes del Estado y de la Federación, así como con otros Ayuntamientos;

IV. Convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento y ejecutar sus acuerdos y decisiones;

V. Ordenar la promulgación y publicación de los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas del Ayuntamiento que deban regir en el municipio y disponer, en su caso, la aplicación de las sanciones que corresponda;

VI. Informar anualmente a la población, en sesión pública y solemne del Ayuntamiento, durante la primera quincena del mes de diciembre, sobre el estado general que guarde la administración pública municipal, del avance del plan municipal

SUP-JDC-422/2008

de desarrollo y sus programas operativos; después de leído el informe podrá hacer uso de la palabra un regidor representante de cada una de las fracciones de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento, a efecto de comentar sobre el informe de labores;

VII. Ejercer el mando de la policía preventiva municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones del orden municipal;

VIII. Proponer al Ayuntamiento las comisiones que deban integrarse y sus miembros;

IX. Presentar a consideración del Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las propuestas de nombramientos y remociones del Secretario y Tesorero Municipales;

X. Conducir la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y de sus programas operativos, así como vigilar el cumplimiento de las acciones que le correspondan a cada una de las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales;

XI. Fomentar la organización y participación ciudadana en los programas de desarrollo Municipal y en las actividades de beneficio social que realice el Ayuntamiento;

XII. Celebrar convenios, contratos y en general los instrumentos jurídicos necesarios, para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales;

XIII. Informar, durante las sesiones ordinarias del Ayuntamiento, sobre el estado de la administración y del avance del Plan Municipal de Desarrollo y los programas operativos;

XIV. Presidir el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;

XV. Vigilar la correcta administración del patrimonio municipal;

XVI. Nombrar y remover libremente a los funcionarios municipales que le corresponda; y,

XVII. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.

Bando Municipal del Ayuntamiento de Zinapécuaro

ARTÍCULO 43. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

1. Planear, programar, presupuestar, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las dependencias, entidades y unidades administrativas del Gobierno Municipal.
2. Cumplir y hacer cumplir en el Municipio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado (sic), las leyes que de éstas emanen, este bando, sus reglamentos y demás disposiciones del orden municipal.
3. Conducir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes del Estado y de la Federación, así como con otros ayuntamientos.
4. Convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento y ejecutar sus acuerdos y decisiones.
5. Ordenar la promulgación y publicación de los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas del Ayuntamiento y disponer, en su caso, la aplicación de las sanciones que correspondan.
6. Informar anualmente a la población, en sesión pública y solemne del Ayuntamiento, durante la primera quincena del mes de diciembre, sobre el estado general que guarde la Administración Pública Municipal, del avance del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas operativos; después de leído el informe podrá hacer uso de la palabra un Regidor representante de cada una de las fracciones de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento, a efecto de comentar sobre el informe de labores.
7. Ejercer el mando de la Policía Preventiva Municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado (sic), la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, sus reglamentos y demás disposiciones del orden municipal.
8. Proponer al Ayuntamiento las comisiones que deban integrarse y sus miembros.
9. Presentar a consideración del Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las propuestas de nombramientos y remociones del Secretario, Tesorero y Contralor municipales.

SUP-JDC-422/2008

10. Conducir la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y de sus programas operativos, así como vigilar el cumplimiento de las acciones que le correspondan a cada una de las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales.

11. Fomentar la organización y participación ciudadana en los programas de desarrollo municipal y en las actividades de beneficio social que realice el Ayuntamiento.

12. Celebrar convenios, contratos y en general los instrumentos jurídicos necesarios, para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales.

13. Informar, durante las sesiones ordinarias del Ayuntamiento, sobre el estado de la administración y del avance del Plan Municipal de Desarrollo y los programas operativos.

14. Presidir el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

15. Vigilar la correcta administración del patrimonio municipal.

16. Nombrar y remover libremente a los funcionarios municipales que le corresponda.

17. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado (sic), las leyes que de éstas emanen, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.

De los anteriores preceptos, se desprende lo siguiente:

1. Las facultades y obligaciones del Presidente Municipal solamente serán aquellas que establezca la ley aplicable.
2. Dentro de las atribuciones y facultades del referido funcionario público se encuentran las siguientes:
 - a. Facultades políticas,
 - b. Facultades de vigilancia,
 - c. Facultades de mando, y

d. Facultades de representación.

Del análisis de las atribuciones establecidas en los preceptos transcritos, así como de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su integridad, en momento alguno este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que el Presidente Municipal de Zinapécuaro se encuentre facultado para declarar la invalidez de una elección, como aconteció en el presente caso.

En ese sentido, si la autoridad responsable, esto es, el Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, carece de facultades para declarar la invalidez de una elección, resulta evidente que el acto impugnado en el presente juicio, se aparta de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad fue emitido por una autoridad carente de competencia para realizarlo en el sentido en que lo hizo y, en consecuencia, carece de la debida fundamentación y motivación.

Al resultar evidente la falta de competencia del Presidente Municipal, lo procedente es revocar el oficio impugnado y, en consecuencia, debe quedar firme la Asamblea y el resultado de la elección celebrada el veintitrés de abril del presente año, en la comunidad indígena de San Bartolomé Coro.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca el oficio 129/2008 de veinticuatro de abril de dos mil ocho, emitido por el Presidente Municipal del ayuntamiento de Zinápecuaro, Michoacán. En consecuencia, queda firme la Asamblea y el resultado de la elección de Jefe de Tenencia, propietario y suplente, realizada el veintitrés de abril del presente año, en la comunidad indígena de San Bartolomé Coro, del Municipio de Zinápecuaro, Michoacán.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a los actores a través de José Guadalupe Medrano Chaires, con el carácter que se ostenta en el domicilio ubicado en la calle Felix Irieta, número 123, Localidad San Bartolomé Coro, código postal 58941, en el municipio de Zinápecuaro, Michoacán, el cual resulta cierto conforme con notificaciones anteriores; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los terceros por así señalarlo en su escrito de comparecencia, así como a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JDC-422/2008

Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO

DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN

RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA

RAMOS

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA

GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

PEDRO ESTEBAN

PENAGOS LÓPEZ

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

SUP-JDC-422/2008